

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
MANIZALES – CALDAS**

<b>RADICACION</b>	<b>17001-60-00-030-2019-03853-00</b>
<b>SENTENCIADO</b>	<b>ANDRES FELIPE SANTA SALAZAR</b>
<b>DELITO</b>	<b>TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA</b>
<b>AUTO INTER.</b>	<b><u>No. 0830</u></b>

Marzo, veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al trámite de **revocatoria** de la prisión domiciliaria que le fue concedida al señor **ANDRES FELIPE SANTA SALAZAR**, en razón a la condena que le fue impuesta por el **Juzgado Sexto Penal del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso radicado 17001-60-00-030-2019-03853-00, al hallarlo responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

**DEVENIR PROCESAL**

Corresponde a este Despacho Judicial vigilar la pena de **treinta y dos (32) meses de prisión**, impuesta al señor **ANDRES FELIPE SANTA SALAZAR** por el **Juzgado sexto Penal del Circuito de Manizales - Caldas**, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, dentro del proceso de la referencia; pronunciamiento en el que no le fue concedido sustituto penal alguno.

Posteriormente, este Juzgado mediante **auto interlocutorio del 29 de abril de 2021** le concedió el subrogado penal de prisión domiciliaria

en virtud del **artículo 38G del Código Penal**, mediante suscripción de acta de compromisos, e instalación de mecanismo de vigilancia electrónica<sup>1</sup>.

Posteriormente, durante la etapa de la ejecución de la pena se allegan los siguientes oficios 2021IE0212698 del 17 de octubre de 2021 en el que reporta trasgresiones de salida de la zona de inclusión por los meses de septiembre a octubre del año en curso, 2021IE 237499del 22 de noviembre de 2021 en el que se consigna salidas de zona de inclusión por el periodo comprendido de 19 de octubre al 21 de noviembre de 2021 y por último el oficio Nro. 2021IE247112de fecha 6 de diciembre de 2021 en el que se pone de presente salidas sin autorización del lapso del 21 de noviembre a 5 de diciembre de 2021, procedente de la autoridad penitenciaria, en los cuales informan al Despacho que el PPL con vigilancia electrónica en el domicilio registra en el sistema EAGLE-BUDDI alerta de violación de área de inclusión durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y primero días de diciembre del presente año, frecuentando sitios sin autorización alguna desconociendo los motivos de la transgresión.

Con fundamento en lo anterior, el 28 de diciembre de 2021 se dio inicio al trámite procesal contemplado en el **artículo 477 del C.P.P**, corriéndose traslado de la novedad al sentenciado, el Defensor Público y la Representante del Ministerio Público, para que, dentro del término de tres (3) días, procedieran a realizar los pronunciamientos que consideraran pertinentes.

### **ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES**

Transcurrido el término de traslado, la apoderada judicial del señor SANTA SALAZAR, indicó que:

*“Las fechas de las transgresiones reportadas por el INPEC corresponden a los periodos de septiembre a octubre del año 2021 del 22 de noviembre de 2021 y del 06 de diciembre de 2021, pero para esta situación el señor ANDRES FELIPE SANTA SALAZAR al parecer por información dada por el PPL para esta fecha ya había cumplido las 3/5 partes para tener derecho a su libertad condicional, de lo cual el mismo aportó solicitud con fecha del 24 de septiembre de 2021 con su respectivo recibido.*

*El PPL según sus cuentas tiene el tiempo para su libertad*

---

<sup>1</sup> Fls 15 ce

*condicional, porque si la pena era de 32 meses de prisión y estuvo detenido desde el 13 de diciembre de 2019 hasta el 12 de mayo de 2021 fueron 17 meses físicos más los meses que paso en prisión domiciliaria, y para las 3/5 parte tenía que haber cumplido 19 meses y dos días. Indiciando lo anterior que el periodo de trasgresiones estaba por fuera del rango que debía cumplir en prisión domiciliaria”.*

Agregó que no se puede dejar de lado que el derecho a la libertad constituye un presupuesto fundamental para la eficacia de los demás derechos y el instrumento primario del señor humano para vivir en sociedad. Su importancia y protección se derivan en cuanto a que este derecho fundamental es el mas caro a la condición humana, después del derecho a la vida, por lo que no habría lugar a que se le revoque la prisión domiciliaria.

Adicional solicita se le desinstale la vigilancia electrónica al señor **ANDRES FELIPE SANTA SALAZAR**.

Por su parte el ministerio público y el procesado, pese a haber sido notificados en debida forma del presente tramite incidental, decidieron guardar silencio sin realizar pronunciamiento alguno respecto de los hechos motivadores que dieron origen a la presente revocatoria.

## CONSIDERACIONES

### **Competencia**

Este Despacho es competente para resolver la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al señor **ANDRES FELIPE SANTA SALAZAR**, en razón a que de conformidad con **el artículo 38 del C.P.P**, es la autoridad judicial encargada de vigilar la ejecución de su sentencia.

### **Caso Concreto**

Resulta pertinente puntualizar que al señor **ANDRES FELIPE SANTA SALAZAR** se le concedió la prisión domiciliaria conforme a lo establecido en el **artículo 38G del C.P.** misma que trae consigo una serie de obligaciones que adquirió de manera inmediata al momento de suscribir el acta de compromisos, entre las cuales se encuentran el no cambiar de residencia sin autorización previa y evidentemente la intrínseca de no salir de su lugar de reclusión (domicilio), entre otras. Así mismo en dicha acta,

se advirtió que: *“Se le hace saber al condenado, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dará lugar a revocar el sustituto concedido...”*<sup>2</sup>.

Pese a lo anterior, el señor **SANTA SALAZAR**, de manera deliberada y sin autorización alguna decide salir de su lugar de domicilio, faltando totalmente a las obligaciones contraídas al momento de suscribir el acta de compromisos; pues si la intención del procesado era hacer las cosas bien, tal y como lo manifiesta su apoderada judicial, no encuentra el despacho razón por la cual el procesado no pudo en correcta forma solicitar un permiso para trabajar o para salir a una cita con su apoderada judicial si era del caso, pues ninguna explicación se dio por parte de éste respecto de las novedades reportadas, lo cual conlleva a determinar su poco interés y la falta expresa a sus compromisos.

Y por si fuera poco y esto se usará exclusivamente para apoyar la decisión que llegue a adoptarse, fueron allegados por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario informes de novedad, en los que se corroboró que en los controles consumados los días 24, 25 al 30 de septiembre, 2 al 4, 6 al 8, 11 al 12, 14 al 17, 19 al 23, 25 al 28 y 31 de octubre, 1, 5 al 11, 13 al 14, 16 al 17, 19 al 21, 23 al 30 de noviembre, 1 al 3 y 5 al 7, 10 al 16, 18, 20 al 23, 25 al 26, 29 al 30 de diciembre de 2021, aquel registró nuevos casos de ausentismo del lugar autorizado para residir, incluso dejándose constancia por la persona encargada de ejercer la vigilancia que en la mayoría de la fecha el sentenciado no contestó las llamadas realizadas.

Esto, justamente, permite al Despacho evocar que el condenado no ha interiorizado las finalidades resocializadoras de la imposición de la pena y mucho menos lo fue así con las obligaciones que le fueron impuestas para gozar de la prisión domiciliaria, especialmente las de no salir de su residencia sin previa autorización del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solicitar refrendación antecedente para cambiar de residencia y observar buena conducta, lo que, se itera, es prédica que acompaña el ausentismo de su domicilio.

Ahora bien, las afirmaciones de la apoderada judicial a través de las cuales justifica las transgresiones del señor **SANTA SALAZAR**, no son de recibo por este Despacho, pues si bien a la fecha el procesado lleva descontados entre tiempo físico y redimido, hasta el día en que se reportó

---

<sup>2</sup> FL 140 ce

la primera transgresión **22 MESES Y 24.5 DÍAS**, tiempo con el que cumple el requisito objetivo para acceder a la libertad condicional, pues si se tiene en cuenta que las 3/5 partes de 32 meses de prisión son, 19 meses 6 días, ya satisface este primer requisito, no obstante no puede confundir la apoderada judicial que con el cumplimiento del requisito se habilita la salida del procesado, pues para la concesión de este mecanismo sustitutivo de acuerdo con el **artículo 64 C.P.**, se requiere además que el procesado cuente con concepto favorable emitido por el Inpec, en el que se satisfaga el numeral segundo de la citada regulación, que se refiere a que el procesado presente un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento.

Adicional a lo anterior, y si bien no puede pasar por alto el Despacho que el señor **ANDRES FELIPE SANTA SALAZAR** si elevó solicitud de libertad condicional al Despacho de fecha 24 de septiembre de 2021, por lo que procedió mediante auto del 25 de octubre de 2021 a **OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, para que en el término de ley procediera a enviar a este Juzgado la documentación pertinente para el estudio de la libertad condicional, (cartilla biográfica, calificación de conducta, concepto, registro de visitas y certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza). Esto conforme lo ordena el art. 471 del C.P.P, sin embargo, se resalta a la fecha la documentación no ha sido remitida.

No obstante lo anterior, si remitió el establecimiento reportes de transgresión a la prisión domiciliaria otorgada por este Despacho el día 29 de abril de 2021, **DESDE EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE 2021**, razón por la que no se encuentra justificación a los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial, pues se reitera hasta tanto el procesado no cuente con todos y cada unos de los requisitos señalados en el artículo 64 C.P, no puede proceder el despacho al análisis de la solicitud elevada.

Y además de entrada se advierte respecto a la libertad condicional, que estas transgresiones empañan la conducta del procesado, por lo que no podía el señor **SANTA SALAZAR** muto propio salir de su domicilio, sin una decisión judicial que avalara tal situación.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta que, se reitera, cuando se concede un sustituto de la prisión intramural como la prisión

domiciliaria, el beneficiario debe asumir una serie de obligaciones inherentes al sustituto, pues lo que ocurre es un cambio del sitio y de las condiciones de reclusión, más no una libertad que implique que pueda salirse libremente sin control alguno, la persona sigue detenida, bajo el control y la custodia del INPEC, obviamente con otro tipo de libertades que pueden estar más limitadas en el Establecimiento Penitenciario, pero que no llegan al extremo de ausentarse de su domicilio por cualquier causa. De ahí que la concesión de dicho mecanismo sustitutivo, conlleve como contraprestación el compromiso de cumplir unas obligaciones que por Ley deben imponerse, debiendo el sentenciado acatarlas estrictamente so pena de que el beneficio sea revocado.

De esta manera se puede inferir con claridad que el condenado faltó expresamente al presupuesto de obligación inherente al sustituto que le fue otorgado, siendo entonces la procedente consecuencia jurídica la de **revocarle la Prisión Domiciliaria**, al no haber asumido las reglas de comportamiento que se esperan de una persona privada de la libertad y que es agraciada con dicho sustituto, develando así la necesidad de que se le aplique el tratamiento penitenciario con el fin de que cumpla con el fin resocializador de la pena, debiendo continuar descontando el resto de su condena de esta manera intramural.

De otro lado, en relación con la solicitud de desinstalación del dispositivo de vigilancia electrónica, como viene de verse el procesado deberá continuar con la ejecución de la pena en reclusión formal, por lo que una vez ingrese al centro de reclusión le será quitado el dispositivo electrónico.

Finalmente, se advierte que el señor **ANDRES FELIPE SANTA SALAZAR**, estuvo privado de la libertad por este proceso desde el 14 de diciembre de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2021, momento en el cual se evadió por primera vez de su lugar del lugar autorizado para laborar.

Sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la prisión domiciliaria que le fue concedida al

señor **ANDRES FELIPE SANTA SALAZAR**, identificado con la c.c. 1.053.764.366, por las razones aludidas; por tanto, deberá purgar la pena impuesta en Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

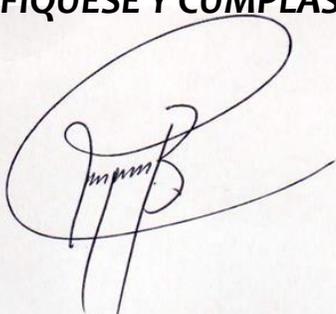
**SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra del señor **ANDRES FELIPE SANTA SALAZAR** para que sea puesto a buen recaudo y continúe purgando la pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC.

**TERCERO: ADVERTIR** que el estuvo privado de la libertad por este proceso desde el 14 de diciembre de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: INFORMAR** del contenido de esta decisión, al establecimiento carcelario para lo de su competencia.

**QUINTO: INFORMAR** que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nestor J. Betancourth Hincapie', is written over a light-colored rectangular background.

**NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE**  
**J U E Z**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN:** Que hoy \_\_\_\_\_ de 2022 hago del contenido del auto.

**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

FECHA:

**ANDRES FELIPE SANTA SALAZAR**  
CONDENADO PRISION DOM  
CALLE 8 NRG. 1-21 BARRIO VILLA JUANITA  
DE VILLAMARIA, CALDAS

**Dra. ISABEL CRISTINA BERNI HOYOS**

Defensora de confianza

Email: crisberni3@gmail.co

Móvil: 311-6160178

**JOSÉ LUIS ROJAS RODRIGUEZ**  
Secretario CSA